



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Seis de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0723.
RADICADO N° 2022-00116-00

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, la misma es inadmisibile por los motivos que se indicarán a continuación, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1.- Presenta demanda a fin de que se libre mandamiento de pago contra CARLOS EDUARDO SANTAMARÍA LONDOÑO; HARRISON BLAIR VALLEJO y ANGÉLICA MARÍA VILLOTA CÓRDOBA, por el pagaré No. 2430088383, por la suma de \$165.288.495.67 y el No. 2430088384, por la suma de \$12.991.114.58.

En el hecho PRIMERO y SEGUNDO (folio 4 cons. 02) de la demanda expone que el señor BLAIR VALLEJO, constituyó hipoteca abierta de primer grado, mediante escritura pública No. 1511 del 19 de octubre de 2016 en favor de Bancolombia, comprometiendo los bienes inmuebles con MI 001-1019399, 001-1019322 y 001-1019332. Aclara en el hecho OCTAVO, que de acuerdo con el certificado de registro esos bienes inmuebles aparecen a nombre de ANGÉLICA MARÍA VILLOTA CÓRDOBA, motivo por el cual dirige esta acción en contra de ella.

En primer lugar, se observa que los pagarés objeto de cobro no fueron suscritos por la señora VILLOTA CORDOBA, sólo firmaron la sociedad Conceptual Grupo Empresarial S.A.S. a través de su representante legal el señor CARLOS EDUARDO SANMARTÍN y HARRISON BLAIR VALLEJO.

Como segundo punto: Enuncia la demanda corresponder a un proceso Ejecutivo Mixto en el hecho OCTAVO, porque los bienes hipotecados ya se encuentran a nombre de la codemandada ANGÉLICA MARÍA y no del hipotecante BLAIR VALLEJO, motivo por el cual demanda a dicha señora.

En este orden de ideas, se debe adecuar la demanda puesto que el Código General del Proceso estableció procedimientos para la acción ejecutiva. La regulada en el art. 422 ib., las especiales de los artículos 467 y 468 ej.; la primera para el proceso ejecutivo singular con que se autoriza solicitar medidas cautelares frente a todos los bienes del deudor. La segunda del art. 467 de la obra citada, habla sobre la adjudicación o realización especial de la garantía, la cual tiene un trámite específico indicado en esa normatividad y la otra es la que trata sobre el proceso hipotecario o prendario regulado de forma expresa en el artículo 468 del C.G.P. donde se debe solicitar medidas frente a los bienes garantes de forma exclusiva más no respecto de otros bienes que no contienen la garantía hipotecaria o prendaria según el caso.

Se denota entonces que, con la entrada del este Código desapareció el denominado proceso ejecutivo “mixto” al estar regulado cada trámite como se explicó; y es que fuera de los bienes garantes de las presuntas obligaciones, la parte demandante está solicitando medidas frente a otros bienes de los actores (véase cons. 02, folios 9 y siguientes), pretendiendo desdibujar como tal el proceso hipotecario, pues realmente se puede ejercer la acción pretendida según el deseo de la parte accionante, la del art. 467 o 468 de la obra comentada, o, la acción ejecutiva singular con la que puede perseguir cualquier bien del deudo, lo cual será motivo de aclaración.

2.- Deberá aportarse un nuevo escrito de demanda en el cual se integren los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía, por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 24** fijado en la página web de la Rama Judicial el **11 DE MAYO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c21c69ce2f22a62de1aa0d60023564c5b1539195e4b77e759471291c1bf3d5e**

Documento generado en 10/05/2022 02:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>